



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso : Tutela de Segunda Instancia.
Radicación : 73001-31-03-004-2020-00153-01
Accionante : Claudia Viviana Ríos
Accionado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros.
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué
Juez : Doriam Gil Barbosa

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Hallándose el expediente al Despacho con el objeto de resolver la impugnación instaurada por la accionante en contra de la sentencia de tutela proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, se observa la configuración de la causal de nulidad estipulada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud a la remisión que hace el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política envuelve la garantía de ejercer contradicción de toda persona que se encuentre relacionada de manera relevante en la situación fáctica que da lugar a la litis. En materia de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio permite efectivizar el cumplimiento del amparo constitucional, como quiera que la ausencia de participación en el proceso de quien pueda tener interés directo en la decisión o de quienes son potenciales sujetos de las órdenes de protección de derechos fundamentales es condición necesaria para proferir una providencia de fondo, en el marco de un procedimiento preferente y

sumario, en el cual existe prohibición legal y constitucional de emitir un fallo inhibitorio.

Como ha sido decantado por la Corte Constitucional, si en un proceso de tutela se omite la notificación de una parte o de un tercero con interés legítimo, se produce una irregularidad que ocasiona la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que se constituye como fundamento para proceder a la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la misma, pues así "(...) (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante."¹

1.2. Examinado el trámite procesal adelantado por el juzgado de instancia, se aprecia que a pesar de referirse en la parte inicial de la sentencia objeto de impugnación la vinculación de las personas que integraron la lista de elegibles de la resolución No. CNSC – 20182230072895 del 17 de julio de 2018, lo cierto es que estas personas no se encuentran debidamente notificadas del presente recurso de amparo. Y siendo la notificación de la iniciación del trámite de protección constitucional el acto procesal más importante para la materialización del debido proceso en cuanto a la defensa y la contradicción, toda persona directamente interesada en los resultados de este, debe encontrarse debidamente vinculada dentro del procedimiento.

1.3. Así, quienes integran las listas de elegibles para proveer las vacantes del cargo denominado Profesional Especializado, perfil psicología grado 17, conformadas a través de la resolución No. CNSC – 20182230072895 del 17 de julio de 2018, deben ser debidamente vinculados al trámite de la presente acción de tutela, toda vez que ellos participaron de la Convocatoria No. 433 de 2016 por vacantes del señalado cargo, en las mismas condiciones de la aquí accionante. No resultando garante del debido proceso y del derecho de defensa decidir de fondo un asunto que eventualmente implique la modificación de la

¹ Corte Constitucional, Auto 065 del 15 de abril de 2013.

situación jurídica de personas sin que las mismas hubiesen sido llamadas a ejercer sus derechos. No es de olvidar que la informalidad y sumariedad que permea el presente trámite no significa la desobediencia a los requisitos que han de cumplirse en determinadas actuaciones, como lo es en la vinculación las partes o de terceros con interés legítimo.

1.4. Por lo anterior, se decretará la nulidad de la sentencia del 23 de octubre de 2020 conservando validez las pruebas practicadas, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, a fin de que se rehaga la actuación invalidada para vincular en legal forma a quienes integran la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC – 20182230072895 del 17 de julio de 2018, permitiéndoseles ejercer efectivamente su derecho a la defensa con sujeción estricta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

1.5. Para el efecto, el Juzgado deberá adoptar las medidas tendientes a recaudar los datos de notificación de quienes integraron las listas de elegibles, los cuales fueron recopilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016.

II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,


RESUELVE:

2.1. Decretar la nulidad de la sentencia del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué a fin de que vinculen al trámite constitucional a quienes conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC – 20182230072895 del 17 de julio de 2018, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, según la parte motiva de esta providencia.

2.2. Las pruebas recaudadas durante el trámite constitucional conservarán validez de conformidad con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

2.3. Remítase el expediente al juzgado de origen y comuníquese la presente decisión a los intervinientes.

Notifíquese.



Mabel Montealegre Varón
Magistrada

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.